Gobernación del MAGDALENA	**ACTA DE SUSPENSIÓN**	Magdalena
	Fecha:	**Versión:**

ACTA No. 01

CONTRATO No:	*CA-007-2025 DE 2025*	TIPO DE CONTRATO:	*Convenio de Asociación*
OBJETO:	*AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA FORTALECIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS DE INCLUSIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEPARTAMENTALES EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA AÑO 2025*		
CONTRATISTA:	*FUNDACIÓN "SER INTEGRAL" PARA EL DESARROLLO SOCIAL EN SALUD, EDUCACION, PAZ Y SOSTENIBILIDAD - FUNSERIN*		
INTERVENTOR: [ ] NA [X]		SUPERVISOR: [X] NA [ ] *GABRIEL DE JESUS VILLALOBOS GARCÍA - Secretario de Educación (e)*	
FECHA DE INICIO:	*31 de Julio de 2025*	SUSPENSIÓN No:	*1*
PLAZO:	*31 de diciembre del 2025*	REINICIO No N/A:	*N/A*
FECHA TERMINACION INICIAL:	*31 de Diciembre de 2025*	VALOR:	*$ 1.717.786.277,00*
ADICIÓN EN PLAZO No 01:	*N/A*	ADICIÓN EN VALOR No:	*N/A*
FECHA DE REINICIO PROG:	*N/A*	TIEMPO DE SUSPENSION EN DIAS:	*28 días*
FECHA DE TERMINACION PROG:	*N/A*	TIEMPO RESTANTE EN DIAS:	*9 días*

MOTIVO:

Teniendo en cuenta:

(i) Que, en la Cláusula *28* del Contrato *CA-007-2025 DE 2025*, indica que: *"De común acuerdo, las partes contratantes podrán suspender la ejecución de este contrato, mediante la suscripción de un acta en la cual conste el evento sin que para efectos del término de duración del contrato se compute el tiempo de la suspensión".*

(ii) Que el Departamento del Magdalena expidió el Decreto No. 392 del 9 de octubre de 2025, "por medio del cual se declara la calamidad pública a prevención por fenómenos de erosión costera y fluvial derivados de la variabilidad climática y los efectos ocasionados en el Departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones". Dicha situación generó la suspensión de los talleres de desarrollo de capacidades intelectuales previstos en la cláusula tercera —Especificaciones Técnicas, Actividad 2, ítem 2.3—, particularmente en los municipios de difícil acceso; y, en aquellos con acceso, la asistencia del personal fue mínima debido a las intensas lluvias. Esta circunstancia impidió la ejecución total de las actividades programadas, quedando pendientes aproximadamente once (11) talleres por realizar. Cabe señalar que estas actividades constituyen una condición sine qua non para la ejecución de los demás ítems del contrato, tales como la entrega de la documentación correspondiente y la realización del evento de socialización de los resultados del programa, previsto en la cláusula tercera, Actividad 1.

(iii) Que según lo estipulado por El Consejo de Estado, (Concepto 2278 de 2016, consejero Ponente: Germán Bula Escobar (E)) máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010) (16431), precisó que: *"Ahora bien, en relación con la suspensión de los contratos estatales, la Sala ha sostenido: "No tiene discusión alguna que un contrato en curso puede suspenderse por la ocurrencia de diversas circunstancias o por la voluntad de las partes y que uno de los efectos de la suspensión del contrato es la suspensión de las actividades del contratista. En tanto la suspensión sea provisional o temporal es porque el contrato se reiniciará cuando las partes así lo determinen; el caso es que estando el contrato en ejecución o suspendido con la intención de reiniciarlo, subsiste el vínculo contractual. Para los efectos que la entidad contratante busca con la determinación de la capacidad residual de los oferentes, cual es el de asegurar que el proponente tiene la disponibilidad de ejecutar el objeto del contrato, lo lógico es que tenga en cuenta los contratos que el oferente tiene pendientes, es decir, los que haya celebrado con otra entidades y que al momento de aspirar a uno nuevo, no haya terminado. En ese sentido debe entenderse la expresión "los contratos que el proponente tenga en proceso de ejecución", proceso que se inicia con la celebración de los mismos y va hasta que se terminen, independientemente de las fases que en ese proceso ocurran, por ejemplo, la suspensión. Lo que en ese momento se pretende, es conocer el grado de compromiso que puede adquirir el proponente y ello se define teniendo en cuenta las obligaciones que adquirió con anterioridad a la licitación y que estén vigentes al momento de presentar una nueva oferta. Así que no puede interpretarse literalmente la expresión "en ejecución", señalada en los términos de referencia como lo*

pretende el demandante, por cuanto mientras el proponente tenga obligaciones anteriormente contraídas, aún vigentes, éstas incidirán para que su capacidad de contratación aparezca comprometida y por consiguiente, disminuida." (Se resalta). ."

Así mismo señaló en la sentencia precitada

"En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes. En consecuencia, como quiera que en el proceso se acreditó por la parte demandante que el contrato fue suspendido por cuenta de una circunstancia especial en la que se hallaba el municipio de Arauca, relacionada con la imposibilidad de entregar al contratista los materiales que estaban a su cargo – obligación que estaba contenida en el clausulado del negocio– es preciso reconocer el incumplimiento de la entidad territorial demandada y, consecuencialmente, ordenar el pago de las sumas correspondientes al valor del contrato que se dejaron de pagar por cuenta de la inejecución del mismo." (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2003, exp. 14945, M.P. Ricardo Hoyos Duque.)

De otra parte, en reciente concepto 2278 de 2016 Consejero Ponente: Germán Bula Escobar (E), La corporación expresó al respecto de la suspensión:

"Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista , o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causales que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigue su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o acoso (sic) fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (…)

"A partir de lo anterior, se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide en el plazo pactado para su cumplimiento, sin perjuicio de destacar que pese, a la suspensión, ***en todo caso la relación jurídico – negocial subsiste****; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar hechos que hubieren dado lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo. (…)"4 (Resalta la Sala).*

Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir.
Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial.
Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás.
Ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado que la suspensión es una "parálisis transitoria del contrato", con algunos efectos. Al respecto indicó:
"Se ha entendido la suspensión como la "parálisis transitoria del contrato", que tiene lugar cuando no es "posible continuar con su ejecución por circunstancias imputables a la Administración o por hechos externos", así mismo, que, si ante tales circunstancias no se acude a la suspensión del contrato, el contratista se vería afectado "por el acortamiento del plazo contractual. 5
(…)
Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar.

Por último y teniendo en cuenta lo anterior, se determina necesario realizar el Acta de Suspensión No. 01 , la cual se firma de común acuerdo entre el Contratante, el Contratista y la Supervisión e Interventoría, al considerarla viable y conveniente para el proyecto y que por los hechos aquí nombrados no se generan reclamaciones por ninguna de las partes. La mencionada Suspensión consta de los siguientes puntos:

PRIMERO. Suspéndase el plazo de ejecución del Contrato Nº CA-007-2025 DE 2025, por un término de 28 días de suspensión a partir del día 23 de DICIEMBRE del año 2025.
SEGUNDO. Durante el término de suspensión al que se refiere el punto PRIMERO, El Contratante; GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, El Contratista; FUNDACIÓN "SER INTEGRAL" PARA EL DESARROLLO SOCIAL EN SALUD, EDUACIÓN, PAZ Y SOSTENIBILIDAD - FUNSERIN y El Supervisor; GABRIEL DE JESUS VILLALOBOS GARCÍA. SECRETARIO DE EDUCACIÓN (E) detendrán todas la actividades relacionadas con el Contrato Nº CA-007-2025 DE 2025.
TERCERO. El CONTRATISTA se obliga a adecuar todas las pólizas suscritas a favor del contratante con el fin de que las mismas se ajusten a la vigencia del contrato, esto es, que se suspendan durante el término a que se refiere la presente acta y se renueven en la fecha de reinicio igualmente prevista en esta acta. El CONTRATISTA enviará las constancias respectivas al CONTRATANTE, una vez cumpla con la obligación a la que se refiere este *punto*.
CUARTO. Las partes manifiestan que dada la informaión suministrada en la presente acta, el contrato se reiniciará el día 19 del mes Enero del 2026.
QUINTO. Las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento, por lo que en consecuencia, se obligan a todo lo dispuesto y descrito en la presente Acta.

Las partes acuerdan que la suspensión del contrato no generará gastos de administración adicionales por permanencia en obra o lucro cesante a cargo de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA

Para constancia se firma a los 22 días del mes de DICIEMBRE de 2025 y se suscribe el ACTA DE SUSPENSION No 01.

GABRIEL DE JESUS VILLALOBOS GARCIA
Secretario de Educación (E)
Gobernación del Magdalena

SUNIRA MILENA SANCHEZ MIRANDA
Representante Legal FUNSERIN
Contratista

Contrato Nº: CA-007-2025 DE 2025
Original: Gobernación del Magdalena
Copia: Archivo (Dependencia / Contratista / Interventor, si aplica)